



Resolución Gerencial General Regional N° 492-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 ABR. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **TECLA LUZ ACERO CANICOVA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 000355 de fecha 21 de febrero de 2011; y el Informe Legal N° 413 -2011-GRC/GAJ del 01 de abril de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 32221 del 26 de noviembre de 2010, Tecla Luz Acero Canicova solicita al Director Regional de Educación del Callao reconocimiento y bonificación por haber cumplido 25 años de servicios;

Que, es así que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000148 del 18 de enero de 2011, **SE RESUELVE: ARTICULO 1° FELICITAN:** a Tecla Luz Acero Canicova Profesora de aula en la I.E N° 5001 por haber cumplido 25 años: **ARTÍCULO 2°: RECONOCEN** en vía de regularización a favor de la administrada la bonificación personal del cincuenta por ciento (50%) sobre su haber básico a partir del 01-04-2009. **ARTICULO 3°: OTORGAN** por única vez una asignación de tres remuneraciones totales permanentes cuyo monto asciende a Ciento Ochenta y Nueve 63/100 Nuevos Soles (S/.189.63);

Que, con expediente N° 04865 del 03 de febrero de 2011, Tecla Luz Acero Canicova interpone recurso impugnativo de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000148 del 18 de enero de 2011;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000355 del 21 de febrero de 2011, **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Tecla Luz Acero contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000148 del 18 de enero de 2011;

Que, Tecla Luz Acero Canicova, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 010577 del 17 de marzo de 2011, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000355 del 21 de febrero de 2011;

Que, mediante hoja de ruta N° 008607 que contiene el Oficio N° 1073-2011-DREC-OAL, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación formulado por el administrado a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo Tecla Luz Acero Canicova, solicita se la pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el inc. c) del artículo 208° y 213° del Decreto Supremo N° 19-90-ED. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una



cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, **mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED**, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía **“Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)”**;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y **se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública**; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El art. 9 prevé **“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente”**;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así aparece del Informe de Liquidación N° 223-2010-ESC-UGA-DREC que obra a folios cinco (05); así como la Directiva N° 003-2007-EF/76.01 **“Directiva PARA la Ejecución Presupuestaria que determina que las bonificaciones por 20 y 25 años y demás conceptos son calculados en base a la remuneración total permanente**;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;

Que, de otro lado debe tenerse en cuenta que el artículo 208° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto y deberá sustentarse en nueva prueba”**, de los actuados se tiene que el recurso de reconsideración no se ha sustentado en nueva prueba, conforme a lo oportunamente expresado en la Resolución materia de apelación;

Que, el artículo 218° numeral 2° literal a) del precitado cuerpo legal, establece que se agota la vía previa cuando no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Que, finalmente es preciso señalar respecto al punto 5 de su recurso impugnativo en cuanto su pretensión se encuentra amparada por el Tribunal Constitucional que en su sentencia por analogía ha establecido por analogía al caso de las Sentencias 428-2011-AA/TC, 715-2005-PA/TC; 1847-2005-PA/TC, 2372-2003-AA-TC, 2775-2003-AA/TC y 9715-2005-PA/TC que de acuerdo con los artículos 52 de la Ley 24029 y 213 del D.S N° 019-90-ED el beneficio se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras, si bien es cierto ello, lo cierto también es que las sentencias mencionadas no tienen la calidad de vinculante puesto que en estas no han sido expresadas en las mismas tal y como lo prescribe el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional que señala **“Las sentencias del tribunal constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese en la sentencia (....)”**;

Que, en consecuencia la administración considera que la resolución impugnada se ajusta a lo prescrito por el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General al señalar por este principio la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, porque dicha facultad es solamente de los magistrados.;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao.



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:


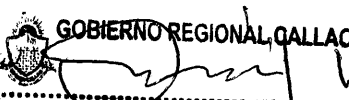
Artículo Primero.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de Apelación interpuesto por **TECLA LUZ ACERO CANICOVA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000355 del 21 de febrero de 2011**. Por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- DEVOLVER el expediente a la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Tercero.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en el recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL CALLAO

DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN
Gerente General Regional